

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de pórt
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 123.

QUINTAS.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha de 26 de Julio último lo siguiente.

„El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 11 del actual lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de las Islas Baleares al solicitar se declare que la esencion del servicio militar, concedida en el párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos al hijo de padre que tiene otro sirviendo en el ejército sin mas varones de cualquier estado, es estensiva al que lo sea de uno que tenga otro sirviendo en la milicia provincial. Enterado de lo espuesto, y teniendo presente que los cuerpos de la espresada milicia por el carácter de reserva del ejército que han adquirido conforme al decreto de 9 de Setiembre de 1841, deben asimilarse en lo posible á los de aquel, y guardarse á los individuos de los unos las consideraciones dispensadas á los otros, en cuanto igualmente lo sean; conformándose S. A. con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, ha venido en declarar que es estensivo al hijo de padre que tiene otro sirviendo en la milicia provincial ó reserva del ejército sin mas varones de cualquiera estado, el beneficio de la esencion del párrafo 14 del artículo 63 de la precitada ley. Pero teniendo al mismo tiempo presente que lejos de haberse reemplazado los enunciados cuerpos en la última quinta en igualdad con los del ejército, un sorteo especial conforme al artículo 3.º de la ley de 14 de Agosto del año último ha debido decidir y decidió quienes de los cincuenta mil hombres en ella decretados

habian de entrar en el número de los veinte mil que en el mismo se destinaban á milicias; tambien se ha servido S. A. declarar que el beneficio de la espresada esencion no es aplicable al hijo de padre que tenga otro en la milicia provincial procedente de uno de los dos últimos reemplazos de 1840 y 1841, mientras este no cuente dos años de servicio en ella ó se halle con su batallon sobre las armas fuera de su provincia al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.—De orden del Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 1.º de Agosto de 1842.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 124.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 28 de Julio último lo que sigue.

„Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 19 del actual lo siguiente.—Al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte-pio militar digo hoy lo que sigue.—Siendo tan repetidas las solicitudes que se presentan en este Ministerio en reclamacion de aquellas pensiones que por los decretos de 18 de Octubre de 1811, 5 de Febrero de 1836 y Real orden de 2 de Mayo del mismo, se conceden á las familias de los que mueren en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, apesar de la circular de 25 de Julio del año último en que se fijó el plazo de cinco meses á esta especie de reclamaciones; se ha servido el Regente del Reino prorogar el referido plazo hasta fin de Setiembre prócsimo venidero, bien entendido, que ni por este ni otro Ministerio, ni por autoridad alguna de ellos dependiente, ha de tomarse en consideracion, ni darse curso á ninguna so-

licitud presentada despues del 30 del espresado Setiembre, cualquiera que sea la forma en que lo sea, y nunca sino lo son por los conductos y con los documentos en dicha Real orden prevenidos. Quiere asi mismo S. A. que esta resolucion se circule todo lo posible en todas las provincias, y que al efecto dispongan los Capitanes generales se publique en los boletines oficiales de las mismas.=Lo traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para los efectos correspondientes."

Lo que se inserta para conocimiento del público. Santander 1.º de Agosto de 1842.=Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 125.

FERIAS Y MERCADOS.

El Esmo. Sr. Ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar, me dice con fecha de 20 del actual, lo siguiente.

„El Regente del Reino se ha servido conceder á la villa de Colindres el permiso de tener un mercado en todos los domingos del año, en vista de lo que resulta del expediente remitido por V. S. en 5 del actual. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y ladel Ayuntamiento de la espresada villa, advirtiéndole que con esta fecha lo comunico al Ministerio de Hacienda para los efectos convenientes en el mismo respecto á los derechos del referido mercado."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Santander 25 de Julio de 1842.=Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 126.

DESERTORES.

El dia 17 del actual desertó de Madrid el artillero de la cuarta brigada montada Santiago Gutierrez, natural de Rucandio, Ayuntamiento constitucional de Valderredible, hijo de Fernando y de Francisca Gutierrez, de las señas que se espresan á continuacion; lo que aviso á vds. para que procedan á averiguar su paradero, y en el caso de ser habido, lo arresten y remitan con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia.=Dios guarde á vds. muchos años. Santander 26 de Julio de 1842.=Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Señas de Santiago Gutierrez.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color trigueño, nariz ancha, barba poca, cara regular, edad 24 años, soltero, labrador.

Intendencia de Rentas de Santander.

El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 20 del actual lo siguiente.

„He dado cuenta al Regente del Reino del

expediente instruido sobre el modo de llevar á efecto la ley de 14 de Agosto del año último en los puntos que tenian arrendado el 4 por 100 y primicia por frutos del mismo año, conforme á la autorizacion concedida á las Juntas Diocesanas en virtud de lo dispuesto en la anterior de 16 de Julio de 1840. Enterado S. A., y con presencia de lo espuesto sobre el particular por las Direcciones generales del Tesoro y Rentas Unidas, Contadurías generales de Valores y Distribucion, y Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente.=1.º La contribucion general del Culto y Clero establecida por la ley de 14 de Agosto de 1841, empezará á contarse desde 1.º de Octubre siguiente, cubriéndose desde igual dia todas las atenciones con los productos de la misma y con los demas arbitrios que en la ley se señalan.=2.º Los frutos y maravedís en administracion recolectados por las Juntas de Dotacion del Culto y Clero, pertenecientes á la primicia y 4 por 100 de 1841, se aplicarán proporcionalmente á dichos objetos, segun la ley de 16 de Julio de 1840 hasta el 30 de Setiembre de aquel año, y los restantes se abonarán á los pueblos ó contribuyentes en cuenta de la nueva contribucion.=3.º Los conciertos ó arriendos por el año decimal de 1841, celebrados antes de la publicacion de la ley de 14 de Agosto, se considerarán subsistentes para todos sus efectos; abonándose á los pueblos la parte proporcional que corresponda desde 1.º de Octubre, y aplicando el importe respectivo hasta esta fecha en la forma que marca el artículo anterior.=4.º Las Comisiones para la cobranza de atrasos del Culto y Clero, en que fueron refundidas las Juntas de Dotacion, realizarán la cobranza de lo que se esté adeudando hasta el 30 de Setiembre, ya sea en frutos ó maravedís por el 4 por 100 y primicia, distribuyéndolo inmediatamente con sujecion á lo dispuesto en la ley. La Junta Superior les fijará al efecto el término mas breve posible, concluido el cual quedarán disueltas, conforme al artículo 23 de la Instruccion de 31 de Agosto del año último.=5.º Los gastos de almacenage y los que se ocasionen en la recaudacion, se abonarán por las reglas y bajo las bases que lo han sido los causados anteriormente.=6.º Los frutos y maravedís que resulten de las recolecciones hechas por las Juntas de Dotacion ó Comisiones de Atrasos del Culto y Clero, correspondientes á época posterior al 1.º de Octubre, quedarán inmediatamente á disposicion del Tesoro, como productos de la nueva contribucion; á cuyo fin las Comisiones de Atrasos darán á las Intendencias respectivas noticias circunstanciadas de los que sean y puntos donde se hallen. Los Intendentes dispondrán que ingresen desde luego en Tesorería la parte en metálico, poniendo en conocimiento de la Superioridad la que resulte en granos, para los efectos prevenidos en el artículo 12 de la citada Instruccion de 31 de Agosto.=7.º Las Comisiones de Atrasos al verificar la entrega de que trata el artículo anterior, acompañarán ademas relacio-

nes en que consten detalladamente los pueblos á que pertenecen los frutos y matavedís y cantidades que les corresponden, para que en su vista puedan las Contadurías de provincia realizar los abonos á que se refieren los artículos 2.º y 3.º en las cuentas de los mismos pueblos por la espresada contribucion.—8.º Las cantidades que esten pendientes de cobro de todos los conciertos y arriendos respectivos á época posterior al 1.º de Octubre, que son de abono á los pueblos, se realizarán sin demora por los Intendentes de las provincias á que pertenezcan.—9.º y último. Los mismos Intendentes darán á las Comisiones del Culto y Clero todo el auxilio que se halle dentro del círculo de sus facultades, para que puedan llenar cumplidamente el cometido que se les encarga por el artículo 4.º y la cobranza de los demas atrasos del 4 por 100 y medio diezmo de años anteriores. La Junta Superior cuidará de que asi se verifique, y manifestará al Gobierno los defectos que advierta para la resolucion oportuna, tomando antes por sí las que estime convenientes para corregirlos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1842.—Ramon María Calatrava.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la misma y del público. Santander 29 de Julio de 1842.—Joaquin de Tutor.

IDEM.

La Direccion general del Tesoro público, comunica á esta Intendencia en 22 del corriente la orden que sigue.

„El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 13 del actual dice á esta Direccion lo siguiente.—Esenio. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Hacienda en 8 del actual lo que sigue: Enterado el Regente del Reino de la instancia de D. Santos Page, Presbítero y Capellan de la de Animas del pueblo de Rivagorda, provincia de Cuenca, solicitando se declare que todos los de su clase no deben ser privados del goce y usufructo de sus Capellanías hasta que por su fallecimiento se incorporen al Estado, ó en defecto de los productos de la contribucion del Culto y Clero, se les indemnice asegurándoles la correspondiente cóngrua sustentacion; se ha servido resolver S. A., teniendo presente que si bien no pueden esimirse de la aplicacion al Estado ni dispensarse de la enagenacion los bienes de las Capellanías y Beneficios eclesiásticos que no se hallen espresamente comprendidos entre los que exceptúa la ley, todos los Eclesiásticos, sean cual fuere su clase y denominacion, que disfrutaban alguna renta procedente de diezmos, propiedades ú otro origen cuya esacion ha terminado, tienen derecho á percibir de la contribucion del Culto y Clero otra igual ó equivalente arreglada por el año comun del quinquenio de 1829 al 33, ó el mácsimum respectivo de la ley de 21 de Julio de 1838: que á dicho

Capellan de Animas D. Santos Page y cuantos otros Capellanes, tengan esta ó difefente denominacion, esten en su caso, se les atiende de los fondos de la contribucion del Culto y Clero con la parte que les pueda corresponder con arreglo á lo que percibieron en el año comun del espresado quinquenio, asi de propiedades como de diezmos ú otro origen cuya esacion haya cesado, ó por el mácsimum de la ley, considerándoles para el efecto como Beneficiados, con sujecion á lo dispuesto para esta clase en la orden de 20 de Abril último, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del Clero. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, y que lo circule con igual objeto á los Intendentes de provincia.—Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su mas esacto y puntual cumplimiento, y con el objeto de que disponga su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los Ayuntamientos se arreglen á la preinserta orden de S. A. para efectuar el pago de las asignaciones del Clero parroquial que menciona. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1842.—P. A. D. S. D. G., Gonzalo de Cárdenas.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de la provincia á los efectos que se previenen, y gobierno de los interesados en esta resolucion. Santander 30 de Julio de 1842.—Joaquin de Tutor.

Intendencia General Militar.

Siendo conveniente al servicio y á los intereses del Estado que se presenten en la Seccion central de ajustes de los disueltos ejércitos de operaciones, los factores que fueron de los mismos D. Domingo Arechabala, D. Manuel Molina, D. Miguel Ruiz, D. Celedonio Sainz y Espiga, D. Juan Antonio Groch y D. Luis Vergara, para responder á los cargos que contra ellos resultan, se les cita por medio de este anuncio, para que en el término de un mes contado desde la fecha, se presenten en esta Córte á disposicion del Gefe de dicha Seccion, en el concepto que de no hacerlo se adoptarán otras disposiciones. Madrid 20 de Julio de 1842.—José Joaquin de la Fuente.

Seccion de Liquidacion de Créditos Militares del Distrito de Castilla la Vieja.

Relacion de los individuos que tienen en esta seccion créditos á su favor en láminas de deuda sin interés que deben recojer por sí ó por persona legítimamente facultada bajo su responsabilidad con poder militar en papel del sello cuarto autorizado por un Comisario de guerra, y á falta de él por el Alcalde primero constitucional, escribano ó fiel de fechos del pueblo de cada respectiva residencia; presentando al mismo tiempo en esta oficina las carpetas ó recibos de resguardo que hayan obtenido al entregar sus créditos á liquidacion; y los que por razon de herencia tengan derecho á ellos, lo acreditarán asi mismo con testimonio de la cláusula de institucion de herederos, y partida de defuncion del que here-

dan, sin cuyos requisitos no serán entregados.

Nombres y pueblos de su residencia.

Doña María Clara de Zuluaga. . . en Sorba.
Don Vicente de la Torriente. . . en Herbosa.
Don Antonio Ramon de la Guerra en Laredo
Don José María Collado. en Liendo.

Valladolid 24 de Julio de 1842.=P.A.D. S. C.
Faustino Diez Balcarce.

LICENCIADO D. JULIAN ALONSO,
Juez de primera instancia de esta ciudad de
Santander y su partido etc.

El Lunes 22 de Agosto próximo venidero á la hora de las once de la mañana, se rematarán públicamente en la sala Audiencia de este tribunal sita en el primer piso de la casa llamada de Campuzano, en la alameda de Becedo, cinco piezas de tierra labrantía y prado radicantes en el lugar de Villar, y otros sitios de la jurisdicción de la villa de Reinosa, las cuales se hallan tasadas por peritos inteligentes en la manera siguiente. Primeramente una tierra sita en término del lugar de Villar, sitio de la Puente, cabida de tres fanegas y media de sembradura ceñal, lindante por cierzo y ábrego con camino real, y por regañon con tierra de Francisco Calderon, vecino de Villar, tasada en cantidad de un mil ochocientos reales en venta, y en renta anual cincuenta reales. Id. un prado sito en dicho término al sitio de Prullaba, palmiento de carro y medio de yerba, lindante por cierzo con prado de José Diez de Bedoya, vecino de Celada de los Calderones, por regañon con otro de la capellanía que goza D. Elías Diaz de los Rios, Presbítero, vecino de dicha villa de Reinosa, y otros notorios tasado en mil y cien reales en venta y en cuarenta en renta. Id. un huerto en dicho término y sitio de las Lamas, cabida de un cuartillo de sembradura trigal proindiviso y lindante con otra igual porcion de D. Pedro Rodriguez, vecino de Villar tasada en sesenta reales en venta y en renta cuatro. Id. una tierra trigal sita en el término de Alzada, sitio de la Herren, cabida de medio cuarto, lindante por cierzo con tierra de Felipe Perez vecino de la Lomba, por saliente con otra de herederos de Narciso Fernandez vecino de Hoz, y notorios, tasada en trescientos veinte reales en venta y en renta catorce. Cuyas fincas que pertenecen á la hija menor del finado D. José Hermenegildo Rodriguez, se enagenan con licencia judicial á instancia de la viuda de este Doña Severina Perez como madre tutora y curadora de dicha menor Doña Victoriana. Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en su compra se publica y fija el presente. Dado en Santander á 22 de Julio de 1842.=Julian Alonso.—Por su mandado, José María Dou Martinez.

Gobierno político inspeccion de Minas de esta provincia.

ANUNCIOS.
Habiendo acudido á este Gobierno político de mi cargo D. Manuel de Hoz, vecino de Islares,

en solicitud de que se le admita el registro de un terreno que contiene mineral argentiífero, en el sitio llamado Cotonera, término de espresado Islares, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, proponiéndose explotarlo y beneficiarlo de su cuenta; he accedido á su pretension y dispuesto que se espidan y fijen carteles y que se inserte en el Boletín oficial á fin de que si alguna persona se creyese con mas derecho á dicho mineral acuda á deducirle ante esta inspeccion en el plazo de diez dias contados desde la fecha. Santander 22 de Julio de 1842.=El Gefe político, Dionisio de Echegaray.

Habiendo acudido á este Gobierno político de mi cargo D. Santiago Vicente de las Cuevas, vecino de Baró, en solicitud de que se le admita el registro de una mina de alcohol, abandonada, en el puerto de Aliva, sitio de Valduje, término del valle de dicho Baró, Ayuntamiento de Camaleño, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta; he accedido á su pretension y dispuesto que se espidan y fijen carteles y que se inserte en el Boletín oficial á fin de que si alguna persona se creyese con mas derecho á dicha mina acuda á deducirle ante esta inspeccion en el plazo de diez dias contados desde la fecha. Santander 22 de Julio de 1842.=El Gefe político, Dionisio de Echegaray.

Administracion y Contaduría de Aduanas de la provincia de Santander.

Con arreglo á la Real orden de S. A. el Regente del Reino, su fecha 7 del pasado, se venderán en la casa aduana y sitio de costumbre, el 3 de Agosto á las cuatro de la tarde y dias sucesivos, los géneros de algodón anunciados en los Boletines de la provincia números 2, 35 y 48 del corriente año y otros del anterior. Santander 2 de Agosto de 1842.=Elías del Solar.

En el Ayuntamiento de Enmedio, partido de Reinosa, se halla vacante la plaza de Secretario, dotada en 1400 reales anuales, pagados por semestres de los fondos de propios y arbitrios. Las personas que deseen obtenerla, podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, por conducto del infrascrito Secretario interino, pasado el cual se proveerá previas las formalidades que previene la ley de 3 de Febrero de 1823. Matamorosa Julio 30 de 1842.=Enrique Garcia del Barrio.=P. A. del A.: José Gonzalez de Cueto, Secretario interino.

El dia diez de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana se celebrará en la sala constitucional de la villa de Santoña, el remate del suministro de pan para el establecimiento correccional de la misma plaza, desde 1.º de Octubre del presente hasta 30 de Setiembre de 1843, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto. Santoña 25 de Julio de 1842.=El Presidente, Francisco de Prida.

IMP. DE MARTINEZ.